



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre once de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Olga Lucía Pulgarín Gallego, María Araminta Gallego Jiménez
ACCIONADOS	Superintendencia de Notariado y Registro Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio - Antioquia
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00458 00
PROVIDENCIA	Sentencia 165 de 2022
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	No tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Las accionantes OLGA LUCÍA PULGARÍN GALLEGOS y MARÍA ARAMINTA GALLEGOS JIMÉNEZ manifiestan que mediante la escritura pública Nro. 2323 de abril 8 de 2.022, de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín, se protocolizó el acto de liquidación de sucesión intestada y de la sociedad conyugal de su fallecido padre y esposo. Señalan que el día 31 de agosto del año en curso, la Notaría 16 de Medellín le solicitó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRIO, el registro de la escritura pública de sucesión, adjuntando sus respectivos anexos para la Inscripción del acto en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 19-19519, 019-1148 y 019-2480.

Añaden que la ORIP expidió nota devolutiva inadmitiendo y devolviendo sin registrar los documentos, decisión que encontraron contradictoria por lo cual radicaron de manera física, ante la ORIP, el escrito "nota de insistencia" subsanando las causales y motivaciones invocadas en la nota devolutiva.

Agreden que el 18 de octubre de 2022 la ORIP dio respuesta a la nota de insistencia de registro y decide que no hay lugar a reconsiderarlo, por ello, consideran que los actos administrativos proferidos por la ORIP son producto del despotismo, pues no inscribir el acto solicitado bajo un argumento que desconoce el fundamento legal, denota la irracionabilidad en el ejercicio de su función.

La accionante Pulgarín Agudelo relata que celebró un contrato de promesa de compraventa

el 29 de octubre de 2021 del inmueble que le correspondió en la sucesión de su padre y, que la ORIP no ha registrado, lo que le ha generado un enorme perjuicio económico.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicitan tutelar sus derechos fundamentales vulnerados a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho de propiedad, mínimo vital, vida digna, la salud, la vida y la familia. Pretenden se ordene a la entidad accionada, realizar de manera urgente el registro de la escritura pública Nro. 2323 del 8 de abril de 2.022, de la Notaria 16 del Círculo Notarial de Medellín liquidación de sucesión intestada y de sociedad conyugal; Inscribiendo el Acto, en los folios de Matrículas Inmobiliarias Nro. 019-1148, 019-2480, 019-19519, bajo el radicado Nro. 2022-019-6-1625.

Además, que se declaren improcedentes todas y cada una de las causales y motivaciones invocadas en los actos administrativos nota devolutiva con fecha de impresión del 5 de septiembre de 2022, el documento Nro. SNR2022IE019-8, “RESPUESTA: Nota de insistencia para el registro del acto en los folios de matrícula inmobiliaria...” y la ratificada decisión verbal de no inscripción, proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio Antioquia, para que queden sin efectos jurídicos desde la fecha en que fueron proferidas y así mismo, las demás actuaciones que con ocasión a ella se generen o hayan generado.

Adicionalmente, solicitan que se declare sin efectos jurídicos cualquier otra actuación que profiera la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio Antioquia y La Notaria Dieciséis (16) de Medellín, que continúen vulnerando sus derechos fundamentales y contravengan el fallo, en caso de que la decisión nos sea favorable, para que sin más dilaciones se haga la Inscripción del Acto solicitado.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto a los hechos de la tutela.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRÍO, estando dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe indicando que las accionantes no poseen una meridiana claridad en cuanto al trámite de una Sucesión Intestada; que no tienen conocimiento respecto al proceso mediante el cual se lleva el respectivo proceso de registro, reseñando el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 – Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la inadmisibilidad del Registro.

Indica que mediante la nota devolutiva se le informaba a la parte interesada –hoy accionantes– para que procedieran a subsanar lo indicado en la nota devolutiva por virtud de una escritura aclaratoria, o en su defecto, de no estar conforme, deberían haber hecho uso de los recursos dentro de la actuación administrativa dentro del plazo legal; que no es procedente por vía de tutela pretender revivir una actuación administrativa, más cuando no se cumplió con el procedimiento normativo del CPACA tal como lo rige el Estatuto de Registro, y que no hay vulneración del debido proceso porque se ha llevado conforme a la prevalencia de la norma.

Comenta que se daban los elementos para su emitir la inadmisión porque en la escritura pública, en el acápite de inventarios y avalúos, se citaban y definían todos y cada uno de los inmuebles dejando un inmueble por fuera y debió haber sido aclarada según los lineamientos expuestos en la nota devolutiva y el oficio que resolvió la nota de insistencia, en donde la apoderada especial en la sucesión no acreditó la capacidad jurídica para actuar en el trámite de la actuación administrativa, que aun así, para brindar las garantías constitucionales y legales se le indicó como debería llevar los lineamientos conforme a la ley especial que los rige, el Estatuto de Notariado y su Decreto Reglamentario.

Increpa a la apodera en la sucesión por no diferenciar entre los trámites administrativos y los judiciales, ya que al llevar a cabo el trámite sucesorio por Notaría olvida como se subsanan los errores en que se haya incurrido -tal y como se le indicó en la nota devolutiva y en el oficio de respuesta a su nota de insistencia-, solo porque tuvo un olvido y para no realizar la correspondiente escritura aclaratoria y sus gastos notariales, gubernamentales y de registro, invocando el procedimiento de adición a la sucesión con sujeción al Código General del Proceso, normatividad que no opera al haber optado por el trámite administrativo.

Asegura que esa Oficina cumplió con lo ceñido en las normas, que no está infringiendo ningún derecho fundamental de los invocados, y que la parte interesada no subsanó lo indicado en la correspondiente nota devolutiva, por lo cual no se pudo acceder a la solicitud de inscripción de la sucesión.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, indicó que quien está legitimado procesalmente para pronunciarse respecto de la acción de tutela, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, Antioquia, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto obra en los archivos de dicha oficina, por consiguiente, se opone a la prosperidad de las pretensiones frente a esa entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la

decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, como lo aseguran las accionantes, se han vulnerado sus derechos fundamentales ante la negativa de la entidad accionada de realizar el registro de la escritura pública Nro. 2323 del 8 de abril de 2.022, de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín liquidación de sucesión intestada y de sociedad conyugal.

Delanteramente, esta judicatura encuentra en el caso particular, que resulta improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al no haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, además de demostrar que se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales por cualquier autoridad sea pública o privada es indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad. De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales (Sentencia T 550 DE 1994)

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

Así, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3º del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, en la sentencia T-588 de 2007, se sostuvo:

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.

De tal forma, la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto y frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad de que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial. (Sentencia T- 550 de 1994).

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de

otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.) y la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 ibíd), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza¹.

Por su parte, el servicio de Inscripción Registral es un procedimiento que permite que un acto o contrato que conste en un documento, siempre emitido por un servidor público o notario, sea debidamente evaluado en cuanto a indicar si cumple o no con las normas vigentes y, en caso afirmativo, ser incluido o inscrito en los registros públicos. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son una dependencia descentralizada de la Superintendencia de Notariado y Registro, adscrita al Ministerio del Interior y Justicia, que presta el servicio público registral.

La Ley 1579 del 2012 “Por medio del se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones” dispone en su artículo 16, una vez efectuado el reparto, el análisis jurídico, examen y comprobación de las exigencias de Ley para acceder a un Registro. En el artículo 20 la procedencia de la anotación, la cual se hará en estricto orden de radicación, con sus respectivas indicaciones y, finalmente, en el artículo 22 los motivos por los cuales se inadmita el registro. La norma literal es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervenientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

PARÁGRAFO 2o. El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no. (subraya fuera de texto)

ARTÍCULO 20. INSCRIPCIÓN. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente. (subraya fuera de texto)
(...)

ARTÍCULO 22. INADMISIBILIDAD DEL REGISTRO. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro. (subraya fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo, ha de indicarse que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Entendido esté, como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del

debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” (Sentencia C 034 2014).

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia de Tutela 331 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, explicó el contenido del derecho al debido proceso, enumerando sus elementos de la siguiente forma:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales[15].

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho de propiedad, mínimo vital, vida digna, la salud, la vida y la familia, los cuales consideran las accionantes vulnerados por la entidad accionada ante la negativa de realizar el registro de la escritura pública Nro. 2323 del 8 de abril de 2.022, de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín liquidación de sucesión intestada y de sociedad conyugal.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que en el trámite registral que motiva la presente acción constitucional, informó a las accionantes que procedieran a subsanar lo indicado en la nota devolutiva y en el oficio de respuesta a su nota de insistencia, a través de una escritura aclaratoria, lo cual no hicieron, por lo cual no se pudo acceder a la solicitud de inscripción de la sucesión, o en su defecto, de no estar conforme, debieron hacer uso de los recursos dentro de la actuación administrativa dentro del plazo legal, que ahora, por vía de tutela pretender revivir, sin haber agotado el procedimiento normativo del CPACA tal como lo rige el Estatuto de Registro.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital –folio 81 del índice digital 02-, se extrae copia de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, impreso el 5 de septiembre de 2022, en el que se inadmite y se devuelve sin registrar la escritura N° 2323 del 8 de abril de 2022 de la Notaría 16 de Medellín, conforme con el principio de legalidad previsto en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, indicando las razones y fundamento de derecho: no se citan la totalidad de las matrículas en las cuales debe inscribirse el documento, artículos 8 y 29 de la Ley 1579 de 2012, y no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende, resolución tarifas registrales vigente.

A folios 84 a 86 índice digital 2, se visualiza nota de insistencia para el registro de la mencionada escritura pública, mientras a folios 87 y 88 del mismo índice, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio da respuesta indicando a la solicitante que no allega el respectivo poder para adelantar la actuación administrativa y carece de facultad para presentar el escrito, sin embargo, le ilustra que no hay lugar a sucesión adicional porque el bien no ha sido desconocido ni ha quedado por fuera de la sucesión y que fue objeto de inventario en la escritura que se pretende registrar.

Luego del estudio de las pruebas allegadas, no encuentra esta judicatura vulneración al derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora, toda vez que, tal y como se vio en precedencia la mera radicación de los documentos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no implica de manera automática el registro, toda vez que, está sometido a una serie de verificaciones que determinen si se cumple o no con los postulados

legales para acceder a su inscripción y publicación en el documento registral, esto es, certificado de libertad y tradición. Por el contrario, quedo probado con la documentación adosada al plenario, que la entidad se ha ceñido a las reglas establecidas en la Ley 1579 del 2012 y ha realizado en debida forma el análisis jurídico, examen y comprobación de que se reúnan las exigencias de ley y cuando ha encontrado inconsistencias, amparadas en la normatividad, tales como no se citan la totalidad de las matrículas en las cuales debe inscribirse el documento, y no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende, la entidad ha inadmitido el registro elaborando una nota devolutiva que señala claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución y, los que a todas luces no han sido tenidos en cuenta por las accionantes para realizar el reintegro de las actuaciones.

En resumen, se encuentra acreditado que, a través de la nota devolutiva y la expedición del oficio en respuesta a la nota de insistencia, fue atendida la solicitud de registro conforme a la normatividad aplicable al caso particular, respetándose con ello el debido proceso, y la parte accionante no subsanó las falencias descritas en la nota devolutiva para acceder al registro de la escritura de sucesión.

Aunado a lo anterior, considera esta judicatura que saltarse el proceso por vía de tutela y ordenar la inscripción estaría en contra vía no solo del derecho a la igualdad de quienes se encuentran esperando en orden de radicación pronunciamiento de la entidad, sino también, en contra vía de la seguridad jurídica que debe revestir la publicación de los actos en el registro. Así las cosas, ha de colegirse que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales deprecados, por lo que no se accederá a la tutela pretendida.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR derecho fundamental alguno a las señoritas OLGA LUCÍA PULGARÍN GALLEGOS y MARÍA ARAMINTA GALLEGOS JIMÉNEZ al no evidenciarse vulneración por parte de las entidades accionadas, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA, tal y como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG